

CAPÍTULO TERCERO.

De los principales efectos civiles de la patria potestad, y de las obligaciones mutuas entre padres é hijos.

- §. 1. Durante la patria potestad no puede el hijo celebrar contrato con su padre, sino en cosas pertenecientes al peculio castrense ó quasi castrense.
2. De cuantas clases es el peculio, y sus diferencias.
3. Los padres estan obligados á educar á sus hijos, y razones en que se fundá esta obligacion.
4. La muger tiene obligacion de criarlos hasta la edad de tres años.
5. La referida obligacion del padre se extiende solo á sus hijos legítimos y naturales.
6. En consecuencia de esta obligacion y dominio pueden los padres servirse de sus hijos sin que estos tengan accion á pedirles salarios.
7. Por las mismas razones puede el padre empeñar la persona de su hijo si se hallare en extrema necesidad.

1. **E**xplicado lo concerniente á la patria potestad, resta hablar de los principales efectos civiles de ella, y de las mutuas obligaciones que hay entre padres é hijos. No pueden estos mientras esten bajo la potestad del padre celebrar con él contrato alguno, sino del peculio castrense y quasi castrense; pero en saliendo de aquella valen los que ambos celebren (1).

2. Para inteligencia de lo dicho en el párrafo anterior debe saberse que los bienes de los hijos son de cuatro clases, á saber: *profecticios, adventicios, castrenses, y quasi castrenses*: los profecticios son los que adquieren con el caudal de sus padres ó les vienen por su respecto ó línea, de los cuales toca á estos la posesion, propiedad y usufructo, y son suyos privativamente, porque los ganan estando bajo de su poder (2). Los adventicios son los que ganan los hijos por industria ú obra de sus manos, ó por donacion y herencia de sus padres, ó de alguno de los parientes de éstas, ó de extraño, ó por ventura ó hallazgo de tesoro, ú otra manera semejante, y el usufructo de ellos es del padre por razon de la patria potestad; pero la propiedad toca pri-

1 Leyes 2. tit. 5. 6. tit. 11. Part. 5. y 8. tit. 11. lib. 1 del Fuero Real.

2 Ley 5. tit. 17. Part. 4.

vativamente á los hijos. Llámense *adventicios* porque no vienen del padre, ni por su línea ni respeto, ni son adquiridos con los suyos, y así el padre está obligado á defenderlos en juicio, conservarlos íntegros y restituirlos á sus hijos cuando se casen; y si se mantienen solteros, debe haber el usufructo que produzcan mientras lo esten (1). Los *castrenses* se llaman así, porque este abjetivo castrense se deriva del substantivo latino *castra*, que se entiende de tres maneras: la primera y mas comun es todo castillo, fortaleza y lugar cercado de muros; la segunda el ejército unido para pelear; y la tercera es la corte del Emperador, Rey ó Príncipe soberano. Los bienes que tengan los hijos en alguno de estos lugares en el Real servicio, son suyos en posesion, propiedad y usufructo, y ningun derecho tienen á ellos su padre, su madre, hermanos ni otro pariente, por lo que pueden hacer de ellos lo que quisieren durante su vida (2); pero por última disposición se han de arreglar á lo que manda la ley 6 de Toro sobre lo cual véase á Greg. Lopez en la 6. tit. 17. Part. 4. glos. 8. versic. *Hodie*:: Los *cuasi castrenses*, (cuyo nombre se les da por semejarse á los castrenses) son los que adquieren los maestros que enseñan públicamente alguna ciencia, y los jueces y escribanos del Rey, regidores y otros por razon de oficio público honorífico que ejercen, é igualmente la donación que el Rey ú otro señor de vasallos les hace; en los cuales tiene el hijo el mismo dominio que en los castrenses (3). También reputan algunos por cuasi castrenses los que se ganan por enseñar los siete artes liberales, que son: gramática, retórica, dialéctica, aritmética, música, geometría y astronomía, y por razon de dignidad ó beneficios eclesiásticos: aunque á la verdad no encontré texto que por tales declare á los que se adquieren por dichas siete artes.

3. Tienen obligacion los padres de crear á sus hijos por tres razones: la primera, de naturaleza, porque son su misma sangre, por la cual se mueven tambien los irracionales á criar á los suyos; la segunda, por el amor que les profesan; y la tercera, porque las leyes divinas y humanas lo mandan así (4). Deben criarlos dándoles no solo el alimento necesario para su conservación, vestido y calzado y lo demas necesario para la vida, sino educándolos y proporcionándoles la debida instruccion así en la religion y la moral como en alguna ciencia, arte ú oficio (5).

1 Ley 5 tit. 17 Part. 4.
 2 Ley 6. tit. 17. Part. 4.
 3 Ley 7. tit. 17. Part. 4.

4 Ley 2. tit. 19. Part. 4.
 5 Dicha ley 2 Eccles. cap. 4. num. 12.
 y cap. 7. num. 25.

4. La madre debe criarlos hasta la edad de tres años, que llaman *de la lactancia*, y el padre despues de ellos; pero si aquella no puede por su indigencia, tiene obligacion el padre de darla lo necesario para ello: y si se divorcian, toca al culpado, siendo rico, su manutencion; ya sean mayores ó menores de dicha edad, y al inocente tenerlos en su poder y custodiarlos (1). Mas si el padre es pobre, y la madre rica, debe esta criarlos de sus propios bienes antes y despues de la lactancia; y si ambos son pobres, estan obligados á ello sus abuelos y visabuelos pateruos por su orden; previniendo que los hijos y demas descendientes tienen igual obligacion con sus ascendientes pobres (2).

5. Esta obligacion civil y natural del padre se extiende solo á sus hijos legítimos, y naturales; pero no la civil á los demas ilegítimos, pues á estos deben alimentar sus madres, y ascendientes por esta línea, teniendo medios para ello: y la razon es, porque la madre siempre es conocida, y el padre no: bien que por derecho natural y equidad canónica á todos debe este dar alimentos; mas si los hijos son ingratos á sus padres, causandoles daño en su vida, honra ó hacienda, ó tienen lo necesario para alimentarse, cesa la obligacion de los padres y madres, y lo mismo procede de aquello para con estos, por ser recíproca entre todos (3).

6. En consecuencia de esta obligacion y dominio, pueden los padres servirse de sus hijos, sin que estos tengan accion á pedirles salarios; por lo que cumplen con mantenerlos y educarlos segun su esfera y posibilidad (4). Pueden asimismo ponerlos á pupilage con maestros que los enseñen, y estos deben hacerlo sin ocultarles cosa alguna de la ciencia, arte ú oficio que profesan, á fin de que se instruyan á satisfaccion de inteligentes, y á este efecto se les permite castigarlos, de suerte que no los lisen en sus cuerpos, pena de los daños (5). De esta clase de contratos suelen hacerse escrituras con varios pactos: por la que extenderé se instruirá el escribano para las que le ocurran. El que quisiere serciorarse radicalmente de esta materia, vea los autores que se citan (6). En cuanto á lo que se debe practicar cuando el hijo demanda al padre para que le mantenga, y este niega ser su hijo, véase la ley fin. tit. 19. Part. 4. Y por lo

1 Leyes 3 y 4. tit. 19. Part. 4.

2 Ley 4 citada

3 Leyes 5 y 6. tit. 19. Part. 4. cap. *Cum haberet*. 8. *de eo. qui duxit in matrimonium quam polluat adulterio*, cerca del fin

4 Ley 3. tit. 20. Part. 2.

5 Ley 11. tit. 8. Part. 5.

6 *Lara de vita homin.* cap. 13. num. 60 y sig. *Barbos.* vot. 2. num. 11. *Castill de Almaus.* cap. 66. num. 61. *Gutierr. de juram. confirm.* part. 1. cap. 5.

respectivo á los niños expósitos y otros que crían algunos extraños, el título 20 de dicha Partida.

7. En virtud de la misma potestad y dominio, puede el padre empeñar á su hijo si se halla en extrema necesidad de hambre, é imposibilitado de redimirla de otra suerte, ó cercado de enemigos en defensa de algun castillo, sin tener que comer; todo lo cual se le prohíbe á la madre: y el hijo empeñado saldrá del dominio del que lo recibió en empeño pagando el importe de este y lo que hubiese gastado el que le tuvo por prenda en enseñarle alguna ciencia, arte ú oficio, segun regulacion de peritos (1).

CAPITULO CUARTO.

Del modo de acabarse la patria potestad.

§. 1. ¿Por cuales causas se acaba la patria potestad?

2 y 3. Continuacion de lo mismo.

4. ¿Qué es emancipación?

5. La emancipación ha de ser para todo y no para una sola cosa.

6. ¿Por que causas puede ser apremiado el padre á emancipar al hijo?

7. El hijo, aunque emancipado,

no puede demandar al padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses ó cuasi castrenses.

Escrituras correspondientes á este título.

1.^a Diligencias para la adopción

2.^a Escritura de adopción.

3.^a Instrumento de legitimación.

4.^a Escritura de emancipación.

5.^a Escritura de aprendiz.

6.^a Escritura de pupilo.

1. **P**or siete causas espira la patria potestad: la primera por muerte natural del padre (2), pues en falleciendo es claro que no puede dominar á sus hijos. La segunda por muerte civil, la cual es una pena que se le impone judicialmente por haber cometido algun delito enorme, ya sea condenándole para siempre á trabajar en las labores del Rey, v. gr. presidios, arsenales, y minas, ó á servir á los que trabajan en ellos, por lo que se llama *siervo de pena*; ó cuando es desterrado para siempre á isla ú otro lugar determinado, y si le confiscan sus bienes, por lo que le llamaban *deportado* (3); pero siendo *regalado*, como decían los romanos (que es el desterrado para siempre ó por

1 Leyes 8 y 9. tit. 17. Part. 4, Covarr. lib, 3, Var. cap. 14, num, 4.

2 Ley 1, tit. 18. Part. 4.

3 Ley 2, tit, 18, Part, 4,